

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Marzo)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Marzo)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Recibidos en este Ministerio los datos á que se refieren el núm. 2.º y el apartado 2.º del núm. 3.º de la Real orden de 29 de Diciembre último, resulta que es muy escasa la cifra de mozos que se halla en los casos á que dichos preceptos se contraen. En su virtud, y considerando que ni la falta ni el ingreso en filas de dichos mozos en el año actual puede alterar en ningún sentido las consecuencias que respecto al contingente del Ejército ha de producir la aplicación de la ley de 25 del citado mes:

Considerando, por lo que hace á los mozos que en 1899 cumplieron diez y nueve años de edad y no fueron alistados en dicho reemplazo, que, según el art. 31 de la ley de Reclutamiento vigente, tienen derecho á serlo sin penalidad alguna en el primer alistamiento que se verifique, por lo cual, y no practicándose este año dicha operación, claro está que conservan ese derecho para ser incluidos en el alistamiento próximo, ó sea el de 1901, sin penalidad de ninguna especie:

Considerando que, por lo que respecta á los que cumplieron diez y nueve años en 1898, y pudieron ser alistados sin penalidad en 1899, incurriendo ya en ella para el alistamiento de 1900, aunque se deje el exigirles dicha responsabilidad para el año 1901 no se les ocasiona grave perjuicio, ni tampoco se les hace ingresar en filas con mucha más edad que la señalada por la nueva ley de 25 de Diciembre próximo pasado, pues tendrán veintiún años:

Considerando que los que antes de 1898 cumplieron la edad, en cuestión, de diez y nueve años, pasan ya de la que indica dicha ley, y que pueden hallarse en los dos casos que determina la Real orden de 29 de Diciembre

último en sus números 3.º (párrafo primero), y 4.º, es decir: ó incursos en la penalidad del art. 31 de la ley, ó dispensados de ella por haberse acogido á los beneficios del Real decreto de indulto de 23 de Enero de 1899, ó á otras disposiciones de análoga índole y de carácter general:

Considerando que los primeros deben desde luego, como previene la mencionada Real orden, prestar su servicio en filas sin sorteo y sin derecho á excepciones, mientras que los segundos han de servir en las condiciones que la suerte determine y pudiendo alegar las excepciones que crean asistirles:

Considerando que al disponerse que con estos mozos se verificase un sorteo supletorio por cuenta del reemplazo de 1899, se tuvo en cuenta que con ellos solos no podía practicarse, por su escaso número, un sorteo general en 1900, y que si se les dejase para el de 1901, además de mantenerlos durante un año más en situación indefinida, se les haría ingresar en filas después de cumplidos los veintidós años.

Considerando que el sujetar á dicho sorteo supletorio á los individuos de que se trata, tiene por solo objeto señalarles número que determine si han de servir en filas ó quedar excedentes de cupo, sirviendo para ello de base el contingente que se pidió en 1899, pero sin que para el ingreso en Caja y demás operaciones se les considere sino como pertenecientes al de 1900, practicándose dicho ingreso en la misma fecha que con los procedentes de las revisiones, y contándose desde ese día el tiempo de su servicio;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar, como consecuencia de la Real orden de 29 de Diciembre último, las siguientes reglas:

1.ª Los mozos á que se refiere el núm. 2.º de la citada Real orden que tendrían derecho á ser alistados, según el art. 31 de la ley, sin penalidad alguna en el alistamiento de 1900, caso de que se hubiere verificado, conservarán igual derecho hasta que se forme el próximo de 1901.

2.ª Los que cumplieron diez y nueve años en 1898, y á los que se contrae el segundo párrafo del número 3.º de la referida Real orden, serán inscritos como cabezas de lista, con la penalidad que dicho art. 31 esta-

blece, en el próximo alistamiento de 1901 si no hubiesen sido indultados por este Ministerio ó por el de la Guerra en virtud del Real decreto de 23 de Enero de 1899.

3.ª Los procedentes de años anteriores á 1898 y no indultados ingresarán en el Ejército tal y como determina el párrafo primero del núm. 3.º de la repetida Real orden, formándose con ellos relaciones, que en la fecha prevenida por la ley pasarán las Comisiones mixtas á los Jefes de zona, y se antepondrán en todo caso á los reclutas procedentes de revisión de excepciones legales que resulten soldados este año.

4.ª Los indultados de que trata el núm. 4.º de la Real orden en cuestión, si bien tomaran número en el sorteo supletorio por cuenta del general de 1899, se incorporarán, para todos los efectos de clasificación, ingreso en Caja y demás operaciones, á los sujetos á revisión procedentes del reemplazo de 1899; y se les contará el tiempo total de su servicio desde que ingresen en Caja, y el de activo desde que se incorporen á filas, según previene la ley de Reclutamiento.

5.ª Si en alguna localidad se hubiere practicado ya el sorteo supletorio de que trata el núm. 4.º de la Real orden de 29 de Diciembre, se considerará válido siempre que se hubiesen cumplido las formalidades de los artículos correspondientes de la ley y del reglamento para su aplicación; pero si en él se hubiera incluido á algunos mozos que no fuesen de los que debieron ser alistados antes de 1898 y han obtenido indulto, se anularán los números que les hayan correspondido, corriéndose la numeración para los demás que les sigan en orden; y

6.ª Donde no se haya practicado ya dicho sorteo, se efectuará el domingo más próximo á aquel día de la semana en que se publique esta Real orden en los Boletines oficiales de las provincias, y si no hubiere tiempo material, se verificará en el inmediato. De dicho sorteo, y con arreglo al artículo 76 de la ley, se elevarán las oportunas actas á este Ministerio, consultándose por los Ayuntamientos las dudas que ocurran con las Comisiones mixtas de reclutamiento, las cuales, si no se considerasen con facultades para resolverlas por sí, ó estimasen el caso de la suficiente importancia, las elevarán á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1900. —E. Dato.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de....

Gaceta del 3 de Marzo

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Como ampliación á lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897 (Gaceta de Madrid del día 3), por el que se concede abono de tiempo de campaña á las tropas de mar y tierra de Cuba y Filipinas, y para el debido cumplimiento de dicha disposición; teniendo en cuenta lo manifestado á este Ministerio acerca del particular por los Capitanes generales de los Ejércitos de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina:

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Las fechas que han de servir de base para los abonos de tiempo de campaña á que el mencionado Real decreto se refiere, serán las expresadas en el adjunto cuadro, en el que se indican además los territorios que han sido teatro de operaciones.

Segundo. Se hacen extensivos al Ejército de Puerto Rico los beneficios concedidos á los de Cuba y Filipinas sobre abonos de campaña, que se contarán para aquella isla desde el 23 de Abril de 1898 hasta fin de Septiembre del mismo año.

Tercero. A partir de las indicadas fechas, señaladas como término de las campañas, y en armonía con lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto citado, tendrán también derecho al abono de la mitad de tiempo todas las fuerzas de los Ejércitos de Ultramar, hasta el día en que, por unidades orgánicas ó individualmente, embarcaron para la Península.

Cuarto. Para optar á los beneficios de dicho art. 3.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897, es condición precisa haber servido en los Ejércitos de Ultramar en las épocas y

en los territorios que se fijan en el adjunto cuadro dos meses por lo menos, y asistido á dos ó más hechos de armas. Los que carezcan de alguna de estas condiciones no tendrán derecho al abono; pero la primera pueden completarla con el tiempo servido en guarniciones, y la segunda sustituirla por la circunstancia de haberse hallado en éstas al ser bloqueadas y atacadas por el enemigo.

Quinto. Las guarniciones que se hayan encontrado en este caso tienen derecho al abono del tiempo doble como si hubiesen estado en operaciones durante los días en que la plaza fué atacada ó estuvo bloqueada.

Las fuerzas de la guarnición de Balser (Luzón) disfrutaron de este abono hasta el día en que embarcaron para la Península.

Sexto. Por regla general no corresponde abono ninguno de campaña por el tiempo invertido en las navegaciones de ida y vuelta entre la Península y los distritos de Ultramar, como tampoco por los traslados de unos á otros Ejércitos.

Séptimo. Para los enfermos terminará el abono en la fecha del embarco, y para los heridos y contusos graves en acción de guerra el día en que obtuvieron colocación en activo ó pase á situación definitiva después de la licencia ó reemplazo con todo el sueldo que, como tales, disfrutaron; sin que pueda exceder el abono de la fecha fijada como término de la campaña respectiva para los que estuvieran entonces en la Península, y la del embarco para los regresados con posterioridad.

Octavo. A los prisioneros se les contará, para los efectos de estos abonos, el tiempo que hayan permanecido en dicha situación, y también las acciones á que su Cuerpo haya concurrido durante dicho tiempo, como si hubiesen continuado en el puesto ó destino que servían, ya fuese en operaciones ó guarnición.

A los prisioneros de los tagalos se les abonará por entero el tiempo de su cautiverio.

Noveno. El invertido en licencias, comisiones, etc., que hayan tenido á los interesados separados de sus puestos, no es abonable, salvo los comprendidos en los artículos 4.º y 5.º

del Real decreto citado, ó que las comisiones hayan tenido por objeto algún asunto determinado del servicio dentro de los teatros de operaciones.

Décimo. A los Oficiales que hayan servido durante la campaña, también en clase de tropa, se les harán todos los abonos, por entero ó mitad correspondientes á ambas situaciones, para los efectos de retiro y Cruces de San Hermenegildo.

Undécimo. Los abonos que correspondan á las clases de tropa y no se apliquen á retiros, se considerarán como rebaja de servicio en la primera reserva ó reserva activa, y extinguido el tiempo de ésta se aplicará el resto á la segunda reserva.

Duodécimo. No se hará abono de tiempo de servicios fundándose en hechos de armas en que conste no haber cumplido el interesado fielmente sus deberes y observado estricta disciplina.

Décimotercero. Los abonos de tiempo por el servicio en campaña á que esta disposición se refiere, anulan, por ser siempre mayores sus beneficios, los otros abonos que pudieran corresponder á los interesados durante el mismo tiempo por el reglamento de pases á Ultramar, Reales órdenes de 1.º de Abril de 1895 y 16 de Noviembre de 1896 y el art. 223 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, disposiciones que serán aplicables á los demás casos, dentro del objeto para que fueron dictadas.

Décimocuarto. En general, el ajuste de estos abonos de tiempo deberá hacerse por los Cuerpos y dependencias á que pertenezcan actualmente los interesados, quedando autorizados los Jefes de éstos para hacer las rectificaciones necesarias sin enviarlas á los Cuerpos de que procedan; entendiéndose que los individuos de tropa que como consecuencia de estos abonos deban ingresar en la reserva, pasarán á las unidades de esta situación debidamente ajustados por los Cuerpos activos ó comisiones liquidadoras de los de su procedencia, en donde se hallará su documentación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1899.—Azcárraga. Señor....

Estado que se cita

TERRITORIOS	FECHA en que comienza el abono	FECHA en que termina
Provincia de Santiago de Cuba.....	24 Febrero 1895..	31 Agosto 1898. (a)
Idem de Matanzas.....	24 id. id.....	
Idem de Santa Clara.....	4 Marzo id.....	
Idem de Puerto Príncipe.....	4 id. id.....	
Idem de la Habana.....	1.º Enero 1896 ..	
Idem de Pinar del Río.....	10 id. id.....	24 Diciembre id.
Isla de Mindanao.....	24 Febrero 1895..	
Luzón: provincias de Manila, Bulacán, Pampanga, Nueva Ecija, Tarlac, Laguna, Cavite y Batangas.....	25 Agosto 1896....	13 Agosto id.
G. P. M. de Morong.....	23 Octubre id.....	
Provincias de Bataan y Zambales.....	30 Diciembre id.....	
Islas Bisayas.....	1.º Abril 1898.....	24 Diciembre id.
Resto de Luzón, islas de Joló y demás anexas, Carolinas, Marianas y Palaos	1.º Mayo id.....	

(a) Para las fuerzas comprendidas en la capitulación de Santiago de Cuba, la fecha de la terminación es el 17 de Julio de 1898.

NOTA. A las guarniciones de Zamboanga y Joló se les abonará doble tiempo durante los días que sostuvieron ataques con los insurrectos hasta su evacuación.

Excmo. Sr.: La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REX (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se entienda que entre las islas anexas ó adyacentes á las de Luzón y Joló, á que hace referencia el cuadro unido á la Real orden circular de 7 de Septiembre último, es-

tán incluidas las de Paragua, Balabac, Calamianes y Batanes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1899.—Azcárraga. Señor....

Núm. 481  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Blancafort  
Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de este año, los contribuyentes vecinos y forasteros de este término municipal que hayan sufrido alteraciones en sus respectivas riquezas por rústica, pecuaria y urbana, deberán presentar sus reclamaciones acompañadas de los documentos justificativos que acrediten dentro el plazo de un mes, contaderos desde el día siguiente al de la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia.  
Blancafort 15 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Francisco París.

Núm. 482  
Terminados los repartimientos de consumos, sal y líquidos formados por la Junta municipal para 1899-900, se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal del Ayuntamiento por espacio de ocho días, contaderos desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, para los efectos de las reclamaciones que pretendan formular los contribuyentes que se crean en derecho, pues finido dicho plazo no se admitirá ninguna.  
Blancafort 15 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Francisco París.

Núm. 483  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rasquera  
Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1898-1899, se hallarán de manifiesto durante quince días en la Secretaría del mismo, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones que estime procedentes.  
Rasquera 2 de Marzo de 1900.—El Alcalde accidental, Francisco Bladé y Piñol.

Num. 484  
Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, por haber sido declarado cesante el que la desempeñaba, se anuncia al público su provisión á fin de que los que aspiren á dicha plaza presenten sus instancias documentadas dentro el término de quince días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia.  
Rasquera 1.º de Marzo de 1900.—El Alcalde accidental, Francisco Bladé y Piñol.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 485  
CÉDULA DE CITACIÓN  
El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Tortosa y su partido ha acordado en providencia del día de hoy, dictada en méritos de la causa criminal que se instruye sobre atropellos á la Autoridad y desórdenes públicos ocurridos en la Casa Ayuntamiento de esta ciudad el día diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho, con motivo del escrutinio general de las elecciones para Diputados provinciales celebradas en este distrito, se cita á Julián Castell y Royo, Augusto Ribes Villalba y Juan Rollán Cristoful, que fueron Interventores escrutadores y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan en este Juzgado, sito en el Eusanche del Temple, dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial, al objeto de prestar declaración en la expresada causa.  
Y para que tenga lugar la citación acordada en el Boletín oficial de esta provincia, expido la presente cédula original que firmo en Tortosa á seis de Marzo de mil novecientos.—El Secretario, Isidoro Sabater.

GAS REUSENSE

Balance general correspondiente al ejercicio de 1899

ACTIVO	Pesetas
Material de la Sociedad.....	852.072'37
Géneros en almacén.....	14.879'71
Carbones.....	75.582'53
Muebles y enseres.....	6.877'53
Varios deudores.....	487.231'49
	<hr/>
1.436.643'63	
PASIVO	
Capital.....	975.000
Varios acreedores.....	393.320'53
Beneficios por liquidar.—Como sigue:	
Remanente de 1898..... Plas.	157'48
Beneficios líquidos..... »	68.165'62
	<hr/>
68.323'10	
	<hr/>
1.436.643'63	

Reus 31 de Diciembre de 1899.—Por el Gas Reusense, el Administrador, Pedro Freixa.

Don Juan Sardá, Secretario de la Sociedad GAS REUSENSE.  
Certifico: Que el balance que antecede fué aprobado en Junta general de señores accionistas celebrada el día 25 de Febrero último.  
Reus 6 de Marzo de 1900.—Juan Sardá